

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 421/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Jesús Ricardo Cruz Negrete, quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	150-SEPJF
2. Escrito y anexo de Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	1060

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.**

**Sustitución de representante.**

Visto el oficio y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se le tiene como representante del Poder Legislativo estatal<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Domicilio, autorizados y delegados.**

El promovente acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; además, revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

Con la designación de domicilio realizada, se tiene al promovente atendiendo el requerimiento formulado en diverso proveído de dos de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...). XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado. (...).

### **Acceso al expediente electrónico.**

De la consulta realizada en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que las personas designadas por el promovente para que tengan acceso al expediente electrónico de este asunto, cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 5 y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se **acuerda favorablemente** la solicitud.

En esa misma línea, atento a su petición, se tienen por revocadas las autorizaciones de acceso al expediente electrónico previas a este proveído.

### **Medios electrónicos.**

Se autoriza a ese poder para hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

### **Desahogo de requerimiento.**

Agréguese el escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a quien se reconoció representación en el presente proveído, por medio de los cuales hace de conocimiento de este Tribunal el estado en que se encuentra el proceso legislativo de diversos decretos relacionados con sentencias dictadas en controversias constitucionales, entre ellos el concerniente a este medio de control constitucional y respecto del cual manifestó que ya fue aprobado por el Pleno de ese Congreso y que fue remitido al Poder Ejecutivo para su respectiva publicación en el periódico oficial de la entidad.

Por ende, se tiene al promovente informando sobre las actuaciones realizadas por el Poder Legislativo estatal a fin de dar cumplimiento a la sentencia y se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

### **Publicación de decreto.**

En relación con todo lo expuesto, es un hecho notorio que el veintitrés de enero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto novecientos cuarenta y dos (942)

por el que se reforma el artículo segundo del diverso mil setenta y seis (1076), materia de esta controversia constitucional.<sup>2</sup>

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

### **Cumplimiento.**

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

**I.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la extinta Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es *procedente y fundada* la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la *invalidad parcial* del artículo 2°, del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidad del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6206, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de

<sup>2</sup> Ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, 6<sup>a</sup> época, 6516, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial del estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, establecer de manera puntual:
  - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
  - En caso de considerar que debe ser el Poder Judicial del estado de Morelos, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
  - Para lo anterior, es posible considerar, en el caso concreto, la suficiencia y asignación específica de los recursos de la ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado.

Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos."

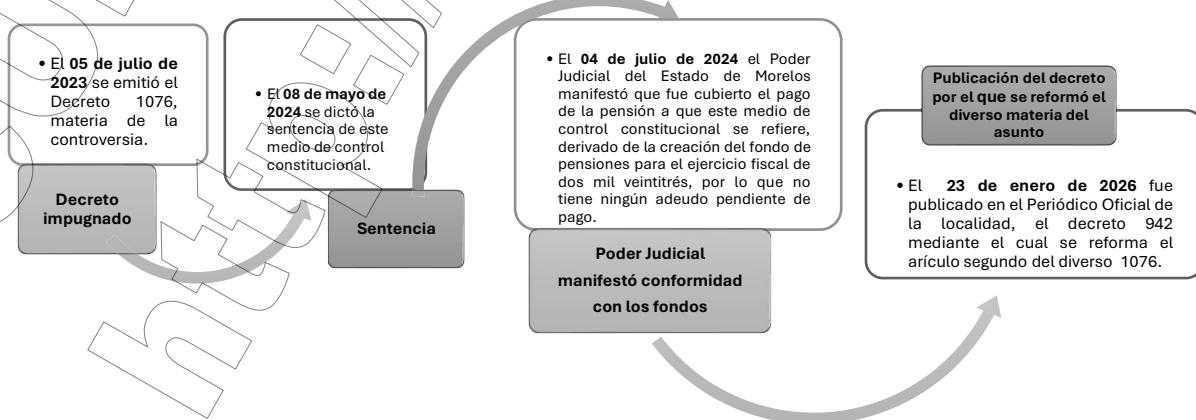
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA	ACCIONES REALIZADAS
1 Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto mil setenta y seis.	<u>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Mediante el Decreto <b>novecientos cuarenta y dos (942)</b> se declaró la invalidez parcial del diverso <b>mil setenta y seis (1076)</b> ; publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el <b>veintitrés de enero de dos mil veintiséis</b> . <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**". Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

2	<p>Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.</p>	<p><b>Poder Legislativo del Estado de Morelos</b>  Al emitir el Decreto <b>novecientos cuarenta y dos (942)</b> se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo que el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p><i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicios Civil vigente en el estado de Morelos; y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, Amparos y Controversias Constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (...).”</i></p>
3	<p>Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.</p>	<p><b>Poder Judicial del Estado de Morelos</b>  Mediante escrito de <b>cuatro de julio de dos mil veinticuatro</b> el Poder Judicial de la entidad manifestó a este Tribunal que en virtud de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, para concluir diversos expedientes por demandas de amparo por jubilaciones, la incorporación de nuevos jubilados e incrementos de pensión y controversias constitucionales, fue posible realizar el pago de la pensión a que este medio de control constitucional se refiere, por lo que no se tiene ningún adeudo de pago pendiente.—fojas 444 y 445—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



**III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.**

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en el escrito 14172, respecto a la aprobación de recursos para el pago de la pensión del ejercicio fiscal dos mil veinticinco y subsecuentes, pues dichos períodos no fueron parte de esta controversia constitucional, además que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

*“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*

*En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

*Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:*

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

#### Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en relación con el punto resolutivo tercero de la citada ejecutoria, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>4</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

#### Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República, y de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 421/2023, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.  
DVH/EGPR/CEVP

<sup>4</sup> Fojas 432 y 436 a 439 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 41, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32607>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:04Z / 28/01/2026T20:29:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 6c f4 8a b7 17 e8 33 31 b2 52 9b 9c 2f 56 8e 06 73 ef c8 65 8b c6 0c 4a 44 f1 80 de 7d a6 a5 c2 50 12 0d d3 c2 51 7b c5 92 5b 01 19 0f 49 e4 b1 d7 3c 38 27 2d 56 d0 81 3c e7 b7 17 ef 64 dd 93 6f 69 ca 7a 33 d7 6a f4 c0 07 96 4e 5a 91 b7 51 1e 30 b0 eb 3d a5.1c 60 66 1e 12 6e 7a 78 0d 05 bd 44 64 a5 27 79 fd 71 d4 3d 24 83 b7 0d 73 c1 76 53 a3 2d 62 39 74 84 15 5d 98 5b e1 a1 25 f9 ee 31 15 2e 5e 93 55 d3 ea 84 80 73 15 c4 14 ca 1b 3e bd 96 ae ab cf e2 ed 26 33 41 6c f3 2c 5c 80 6f 22 13 4d 8b 44 aa c4 28 23 ee e9 a7 fb 25 01 a2 0e 21 44 f4 dc dd 86 62 6e 15 0a e4 24 7e 8b dd ed 96 39 b7 0e a4 18 24 a2 91 ee cf db 31 76 e2 b5 89 f8 51 9c af 6f 82 f8 60 92 72 89 b2 7d 1b e8 1c 09 50 b9 88 10 5a d3 a2 c4 69 77 7a 3e e7 49 e9 98 82 b0 a9 34 86 a0 56 41 ca 20 9b 8a 8c e6 4e 28 c1 94 bf fd 74 12 dd f2 06 2a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:04Z / 28/01/2026T20:29:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:04Z / 28/01/2026T20:29:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	989160			
	Datos estampillados	353206523C9B30C44C7AD051FE2DF0E923C4A651F5B2F6757126D6FEACBCE83353938			